



SEÑOR.

El Conde de Castriillo y Orgaz, Alferez del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española, deseoso de aumentar su mérito, ofrece á V. M. quinientos Reclutas de gente voluntaria, baxo las condiciones contenidas en los siguientes capítulos.

1.º La principal Recluta se ha de hacer en Castilla la Vieja y Nueva, y en sus confines, admitiendo tambien todos aquellos de otras Provincias que voluntariamente se presenten á tomar Partido; para lo qual se librarán al proponente por el Ministerio de Guerra los Pasaportes que solicite para los Ganchos que tenga por conveniente repartir por las demas del Reyno.

2.º Asimismo podrá admitir los Contrabandistas y Desertores que arrepentidos soliciten alistarse por seis, ó mas años, quedando por este hecho perdonados; y para su seguridad pedirá á V. M. por el conducto del Inspector el indulto del delito de la referida clase siempre que no tengan el de robo ó muerte.

3.º Tambien admitirá los Milicianos que voluntariamente quieran tomar partido con arreglo á Ordenanza.

4.º Igualmente á los que hayan servido y obtenido licencias limpias, abonándoles los anteriores servicios; bien entendido, que este abono deberá entenderse únicamente para las salidas y ventajas prevenidas

Concedido.

Concedido.

Concedido.

Concedido.

das en el Real Decreto de 16 de Septiembre de 1790, y no para los premios de constancia; y los individuos que así admita no han de exceder de la edad de quarenta años.

Concedido.

5.º La talla de esta Recluta será la establecida para el Ejército: su edad desde diez y seis años cumplidos hasta treinta y seis; y el tiempo del empeño de cada uno no baxará de seis años.

Concedido.

6.º Conforme se vayan reclutando se conducirán al Pueblo que se señale para Caja, donde deberá existir el Oficial que se comisione para su aprobacion, desde la qual se entregará de los Reclutas, y quedará el Exponente exônerado de socorrerlos, y de su custodia.

Aprobado.

7.º En el dia que sean aprobados estos Reclutas se les suministrará su vestuario y armamento por el Cuerpo á que se destinen.

Concedido; y este abono se hará de cuenta de los fondos del Cuerpo á que se destinen.

8.º Por cada una de las mencionadas quinientas plazas que se le admitan se abonará al Contratante ciento y veinte reales de vellon de cuenta de la Real Hacienda, ó de los Cuerpos que los reciban, segun sea del agrado de V. M.

Concedido; y la gratificacion de esta Partida será tambien de cuenta de los fondos del Cuerpo á que se destine la Recluta.

9.º Para auxiliár esta Recluta se le ha de dar una Partida del Regimiento á que se destine, compuesta de un Sargento primero, dos segundos, quatro Cabos, y veinte y quatro Soldados, que tendrán su haber por el Cuerpo de que sean individuos; y el plus ó gratificacion será de cuenta de la Real Hacienda, ó de los Cuerpos á que se destine la Recluta.

Concedido.

10.º Para esta Partida se le franqueará en el Pueblo donde esté la Caja una casa para Quartel, pagando

do

do el Contratante el alquiler correspondiente, y tambien las camas necesarias á los precios señalados en el Reglamento de la Provision.

11.º Asimismo serán alojados los individuos de esta Partida con los Reclutas que conduzcan, en los Pueblos de su tránsito y estancia, sin que por ello esté obligado el Proponente á satisfacer cosa alguna.

Se les dará el alojamiento ordinario.

12.º Dará cumplida esta contrata, y entregadas al Oficial aprobante las quinientas plazas en lo que resta del presente año.

Concedido.

13.º Por remuneracion de este servicio suplica á V. M. se digne conferirle la Comandancia del tercero Batallon del Regimiento de Infantería á que se destine dicha gente.

Concedido.

Madrid 26 de Enero de 1792. = El Conde de Orgaz. =

El Rey admite y aprueba esta Proposicion con las adiciones puestas á su margen. Aranjuez seis de Febrero de mil setecientos noventa y dos. = El Conde del Campo de Alange.

Es copia del original.

